

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-05-001-2023-00033-01  
**DEMANDANTE:** RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse el impedimento puesto bajo conocimiento, presentado por la titular del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** respecto del proceso de la referencia. En ese sentido, en los términos de los artículos 140 a 145 del CGP y artículo 145 del CPTSS, se decide lo que en derecho corresponde:

**I. ANTECEDENTES**

Rudier Enrique Lea Montero, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, buscando el otorgamiento de un auxilio funerario, la cual correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Por auto fechado 31 de enero de 2023, la titular de la judicatura en mención resolvió declararse impedida, al encontrar configurados los presupuestos del numeral 6 del artículo 141 del CGP. En esa oportunidad, la juzgadora señaló que, en virtud de los artículos 139 y 144 ibídem, correspondía la remisión del expediente al funcionario que se considerara competente, es decir, al juzgado del mismo ramo y categoría en turno, sin embargo, acotó que *“(...) siendo este despacho único en su categoría en esta localidad, se dispondrá su remisión a los juzgados del mismo ramo en la categoría circuito, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que atribuye competencia de procesos cuyo trámite es de única instancia a los Juzgados Laborales del Circuito, donde no hayan juzgados de pequeñas causas*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-05-001-2023-00033-01  
**DEMANDANTE:** RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*laborales”.*

Así las cosas, el referido juzgado dictaminó que por Secretaría se remitiese el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de surtir el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Bajo tal premisa, por reparto le correspondió el diligenciamiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual a través, de proveído de 21 de junio de 2023, expuso la improcedencia de avocar conocimiento, aduciendo que la juez remitente obvió el procedimiento predicado por el artículo 144 del multicitado estatuto procesal; dado que, al no existir otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, esta debió enviarlo a la corporación respectiva. Por ende, la togada resolvió devolver el expediente al Juzgado emisor a efectos de seguir el trámite correspondiente.

Con ese marco, el juzgado de origen, en proveído de 18 de julio de 2023, advirtió que, de manera forzada se veía en la obligación de pronunciarse dentro del referido proceso luego de haberse declarado impedida. En ese sentido, arguyó que, aunque era cierto la inexistencia de otro juzgado de igual *categoría* a la de esa judicatura, sí existían juzgados de igual *ramo o especialidad* con facultad de conocer por remisión normativa, de asuntos laborales en única instancia cuando no existiesen juzgados de pequeñas causas laborales.

De lo expuesto, alegó que no podía hablarse de omisión en la aplicación de una normativa supletoria cuando existía norma especial de competencia que resultaba aplicable al caso de manera preferente, esto es, el artículo 12 del CPTSS con respecto a las normas del CGP. No obstante, ante el impedimento presentado y la decisión del mentado juzgado, remitió el expediente por Secretaría a la Oficina Judicial para su asignación al superior jerárquico de la materia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe acotarse que, las respectivas sentenciadoras del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y del Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, no se declararon abiertamente incompetentes para conocer del referido diligenciamiento, ni eso tampoco fue lo que llegaron a manifestar para sí, contrario sensu, la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-05-001-2023-00033-01  
**DEMANDANTE:** RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

primera de ellas se declaró impedida y la segunda se abstuvo de avocar conocimiento a efectos de surtir el debido trámite con relación a ese impedimento; con lo que fallan los presupuestos establecidos por el artículo 139 del CGP en la presente controversia.

No será por lo tanto esa la forma del abordar el *sub examine*, sino bajo las reglas específicas del instituto pendiente de ser desatado, a saber, el de los impedimentos. Prescindiendo con ello el despacho de convocar a Sala de Decisión para definir lo que aquí se discute, como debería proceder al tenor del párrafo del artículo 15 CPTSS, en caso de que hubiera sido declarado un conflicto de competencia entre dichos juzgados.

Estipulada la anterior precisión, observa el despacho que aunque el direccionamiento preliminar impartido por la Juez remitente al impedimento por ella expresado, alcanzó a desviarse del sendero trazado por el artículo 144 CGP, máxime si se le contrasta con el manejo más ortodoxo que propone la togada del Circuito desde la perspectiva procesal-civil en perspectiva con el prisma procesal-laboral que continúa siendo el norte para definir la vicisitud presentada; la decisión a la que arriba esta Sala termina por coincidir con lo apuntado por la primera de las funcionarias involucradas en el pleito, tras agotarse el trámite del estatuto procesal mencionado.

Cierto es que, desde el estricto panorama del Código General del Proceso, resultaba aplicable de manera lineal el trámite del precedente artículo, pese a ello, como quiera que la funcionaria que se declara impedida no tiene un par de su misma categoría y especialidad que le siga en turno en la ciudad, el paso previsto por el inciso segundo del artículo 140 ibidem no tenía aquí concreción, dadas –se reitera– las condiciones inexistentes para la ciudad de Valledupar en relación con el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Sin perjuicio de lo anterior, es en todo caso, deber de esta Magistratura, resolver en la forma reglada por el artículo 35 del mismo compendio procesal, la legalidad del impedimento y de ser el caso, determinar qué juez ha de reemplazar a la que deba separarse del conocimiento por impedimento.

Como garantía del adelantamiento imparcial de los procesos, la ley procesal tiene establecida la institución de los impedimentos y las

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-05-001-2023-00033-01  
**DEMANDANTE:** RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

recusaciones, que propenden además por la objetividad y ecuanimidad de quienes tienen la sagrada función judicial. En principio corresponde al funcionario tan pronto tiene conocimiento de la causal de impedimento, reconocerlo y buscar la separación del caso mediante la declaración respectiva, pero si no lo hiciera, las partes cuentan con la facultad de recusarlo y provocar con ello su apartamiento de la litis, todo ello según la regulación que sobre el particular contiene el estatuto procesal.

En el caso de marras, la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 CGP, a saber: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*”; bajo el supuesto fáctico del trámite de demanda ordinaria laboral de primera instancia que instauró a través de apoderada judicial en contra de Porvenir y Colpensiones, última entidad que figura en el presente asunto como demandada.

Indicó igualmente que, esta correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar donde se tramita bajo el radicado 20001-31-05-004-2022-00261-00, dentro del cual se emitió auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2022, notificado al día siguiente mediante estado electrónico No. 102 en el microsítio del mentado despacho en la página web de la Rama Judicial, providencia en la que además se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas.

Bajo tal coyuntura, esgrimió la pertinencia y necesidad de apartarse del conocimiento del litigio, debido que, resultaba evidente su interés respecto que el curso del proceso ordinario laboral de la referencia, se tramitara sin ninguna dificultad e injerencia que comprometiera la imparcialidad de la administración de justicia.

En consecuencia, dada la adecuación de la causal aducida y pese al errático pero bienintencionado proceder inicial que para su trámite tuvo la funcionaria, se admitirá su impedimento con el fin de garantizar por esta vía una justicia recta e imparcial, dándole transparencia a la toma de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-05-001-2023-00033-01  
**DEMANDANTE:** RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

decisiones en el proceso subyacente, evitando de paso suspicacias en torno a la decisión con la que pudiese definirse el juicio.

Luego entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 del CGP, el juez que debe reemplazar al impedido será el del mismo ramo y categoría que le siga en turno y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determina la corporación respectiva, siendo este último el anotado segmento normativo que en el sentir de la señora Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar soslayó su colega de Pequeñas Causas Laborales, al remitir motu proprio su impedimento al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito y no a esta Corporación. Sin embargo, a pesar de dicha irregularidad procedimental en el trámite del impedimento, reitera esta Magistratura que la decisión consecencial del mismo termina por coincidir con lo anunciado por la primera de las funcionarias implicadas en la disputa.

Lo anterior, como quiera que la remisión a las normas adjetivas del proceso civil que autoriza el artículo 145 del CPTSS debe estar orientada a la solución de los problemas de procedimiento que surgen como consecuencia de la ausencia de normas que regulen expresamente el caso controvertido, pero sin contrariar o desconocer los principios y la filosofía que orientan el derecho procesal laboral.

En tales circunstancias, atendiendo a que la Juez cuyo impedimento aquí se acepta es única en su categoría, la aplicación exegética del antecitado artículo 144 del CGP conllevaría a que el principio se designara para su reemplazo a otro juez municipal, bien de la especialidad civil, ora de la penal, ya sea de conocimiento o de control de garantías, lo que genera una antinomia, pues si bien una decisión de esa estirpe aparece nominalmente respaldada con la ya aludida regla del procedimiento civil, contraviene las pautas de competencia misma que existen en la propia especialidad laboral.

En ese sentido, resulta cierta la réplica que hace la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en defensa de la legalidad de su proveído al señalar que las normas procedimentales especiales para los asuntos del trabajo no asignan competencia para conocer de causas laborales a ningún juez municipal de otra especialidad.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-05-001-2023-00033-01  
**DEMANDANTE:** RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Para superar la detectada antinomia, se tendrá en cuenta que la extensión que debe darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, de acuerdo con las reglas de interpretación, con el fin de que las disposiciones legales guarden entre ellas la debida correspondencia y armonía y produzcan los efectos que les son propios<sup>1</sup>. Para que ello sea así, en el caso de marras no puede circunscribirse la decisión a la aplicación exegética y aislada del artículo 144 del CGP, por cuanto con ella persiste la señalada antinomia, sino que debe preferirse una solución sistemática y finalista en la que aquella regla sea congruente con las disposiciones de los artículos 5 al 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consiguientemente y dado que, la prescripción del artículo 145 ejusdem reza que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicará las normas análogas”* del mismo, incluso antes que las del Procedimiento Civil; y que, en efecto el artículo 40 del mismo compendio autoriza que *“los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”*; aunado al hecho que, consonantemente el artículo 12 de la misma obra otorga expresa competencia a los Jueces Laborales del Circuito para conocer de asuntos de mínima cuantía; se designará en reemplazo de la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien deberá separarse del conocimiento del caso por el impedimento que se le aceptará, a la señora Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a quien le asiste facultad explícita para conocer del negocio subyacente conforme al plexo normativo arriba mencionado, cuya aplicación se muestra más idónea que la que insularmente podría hacerse del segmento final del artículo 144 del CGP.

Se decide en la forma indicada, habida cuenta que, la antedicha funcionaria –a quien ya se había repartido el expediente–, pese a no ser de la misma categoría que la impedida, sí es del mismo ramo de aquella y a diferencia de los otros potenciales reemplazantes por categoría (los jueces civiles o penales municipales de esta ciudad), se encuentra plenamente facultada por la ley adjetiva laboral para conocer de negocios de mínima cuantía de esta especialidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 30 y 32 del Código Civil

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-41-05-001-2023-00033-01  
**DEMANDANTE:** RUDIER ENRIQUE LEA MONTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento expresado por la doctora Elizabeth Carmona Mercado, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, para conocer del proceso de mínima cuantía subyacente. Comuníquese lo decidido a la referida Juez.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a quien se designa para que reemplace en el conocimiento del caso a la funcionaria a quien se le acepta el impedimento, según el ordinal anterior.

**TERCERO:** La presente providencia no admite recurso<sup>2</sup>, sin perjuicio de comunicar lo aquí decidido a la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Inciso 5, artículo 140 CGP